Número 81. 11 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 10 de Octubre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

NÚMERO 155.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de Setiembre último se me comunicó la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Agosto próximo lo que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion una Real orden del tenor siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por esa Direccion en 15 de Diciembre y 24 de Abril útimos, relativas á la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos al pago del servicio del valimiento de los oficios enagenados de la Corona, y necesidad de que recaiga una resolucion terminante, que sirva de regla general; se ha servido resolver, que existiendo la Real orden de 24 de Octubre de 1836, dada á consecuencia de un expediente detenidamente instruido, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion de la Península, sea esta la que continúe rigiendo, hasta que en su dia se determine por las Córtes lo que en el asunto se considere mas conveniente. = Lo que traslado á V. S. de Real orden que me ha comunicado dicho Sr. Ministro de Hacienda para su inteligencia, y á fin que circulándola á quienes corresponda no sufra embarazos ni entorpecimiento alguno bajo ningun concepto la mencionada Real orden de 24 de Octubre de 1836. = Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo inserto á V. S. para que las Autoridades subordinadas al mismo, presten á la anterior resolucion de S. M. el debido cumplimiento en la parte que les corresponde, ínterin por las Córtes no se determina otra cosa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense 2 de Octubre de 1837. = E. G. P. I., Marqués de Almenara.

NÚMERO 156.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunicó con fecha 25 de Setiembre próximo la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias comunicaciones del Comandante de Marina de la Provincia de Vivero, que por el Ministerio de este ramo se han pasado á este de mi cargo, relativas todas al escandaloso contrabando que por todas partes se hace en Galicia, á pesar de la vigilancia del Resguardo; se ha servido resolver, entre otras medidas que ha adoptado, la de que dé conocimiento á V. E., á fin de que por ese Ministerio se excite el celo de los Gefes de las cuatro Provincias de Galicia para que estimulen á los Guardias nacionales á perseguir el fraude; en la inteligencia de que ademas del premio señalado en instrucciones á los aprehensores de contrabando, les servirá de mérito especial el que contraigan en este importante servicio para las pretensiones que puedan entablar en este Ministerio, en solicitud de gracias ó mercedes que dependan de la munificencia Soberana. = Lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, llamando muy particularmente su atencion sobre tan interesante objeto, esperando de su celo no omitirá medio alguno que esté á su alcance para que tengan cumplido efecto las disposiciones acordadas por S. M. la Augusta Reina Gobernadora.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense 2 de Octubre de 1837. = E. G. P. I., Marqués de Almenara.

NÚMERO. 157. 2.ª SECCION.

El Excmo. Sr. Secretário de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 16 de Julio último, comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente. = Las Córtes, enteradas de la exposicion dirigida á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Alicante, solicitando el restablecimiento del art. 4.º del decreto de 23 de Junio de 1813, relativo á la formacion de Juntas municipales de Sanidad del Reino, á consecuencia de haberse opuesto el Gefe político de la Provincia á la instalacion de la de aquella Capital; y teniendo en consideracion las ventajas que deben resultar á los pueblos de la existencia de las referidas Juntas en todos ellos, muy particularmente á los que por ser litorales como Alicante, y por su proximidad á las costas de Africa se hallan mas facilmente expuestos á la enfermedad contagiosa de aquella region; y atendiendo tambien al literal contexto de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y no obstante lo que disponen los reglamentos de Sanidad para la formacion de las expresadas Juntas, en cuyo contenido es muy fácil que se haya fundado el Gefe político de Alicante para oponerse á la instalacion de la de aquella Capital; han acordado restablecer, como desde luego restablecen el art. 4.º del decreto de 23 de Junio de 1813, y que en su consecuencia y en conformidad á lo que en él se dispone debe quedar instalada y entrar en el ejercicio de sus funciones la de la ciudad de Alicante, siempre que su instalacion no se haya verificado contra lo prevenido en el art. 11 de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, que es el que hoy dia rige en la materia, y sin perjuicio de que la Junta provincial de la misma ciudad continúe en el goce de sus funciones de Directora é Inspectora general de Sanidad en su Provincia, cuya circunstancia de ningun modo se opone á la creacion de las Juntas municipales del

mismo ramo. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S, como lo hago para el debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense 2 de Octubre de 1837.=E. G. P. I.: Marqués de Almenara.

En la Gaceta del domingo 24 de Setiembre último, número 1028; se insertaron la exposicion y Real decreto siguientes.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: Las ciencias naturales, manifestando á las naciones los seres con que la naturaleza enriqueció sus respectivos dominios, abren las puertas de los verdaderos manantiales de la riqueza pública, que beneficiados con inteligencia, contribuyen poderosamente á aumentar la prosperidad de los pueblos en que se saben apreciar estas ciencias, premiar y distinguir los que de veras y con provecho público las cultivan, las enseñan en las escuelas públicas, y las ilustran con sus escritos. Estas forman una parte esencialísima de las ciencias médicas, de la geografía física que con tanto esmero y provecho se cultiva actualmente en los paises civilizados; de la geología ó estructura natural del globo, cuyo conocimiento ilustra sobremanera entre otros ramos del saber la minería y la agricultura; sin ellas este precioso último ramo, fuente principal de la riqueza de todos los pueblos, se mantiene lánguida, vacilante y ciega: con su auxilio se perfecciona y progresa, se aumentan extraordinariamente los productos de la tierra, y con ellos se fomentan las artes, crece la industria, se promueven el comercio y la navegacion, y por consiguiente los medios y comodidades de la vida. Las ciencias físicas, físico-químicas y matemáticas ilustran sobremanera enseñando los diferentes medios de aumentar y perfeccionar algunos seres naturales, y variando al infinito las formas de otros para adaptarlas mejor á los diferentes usos de la vida social. El cultivo de tan preciosos ramos de los conocimientos útiles al hombre forma por consiguiente una de las bases principales de la riqueza y prosperidad de las naciones.

Que la España sea riquísima en seres naturales lo dicen muchos; pero por desgracia son muy pocos los que puedan demostrar tan importante verdad, porque son poquísimos los que han examinado atentamente y con los debidos conocimientos su suelo, su extructura física y su geografía bajo los diferentes aspectos que está puede y debe considerarse. Semejante vacío, que redunda en mengua de la ilustracion nacional y de la riqueza pública, no es debida á la falta de proteccion ó mezquindad del Gobierno español, porque es notorio que al efecto ha empleado mas sumas, especialmente en el siglo anterior, que todas las naciones juntas de Europa, con particularidad en el exámen de sus posesiones ultramarinas; ni á la ineptitud ó falta de aplicacion de los españoles, como lo demuestran las obras de algunos profesores muy ilustres, y sobre todo lo manifiestan las magníficas colecciones, que á pesar de tantas desgracias y pérdidas desde 1808, se conservan aun en el jardin botánico, tan célebre en Europa interin estuvo dirigido por manos inteligentes; y en el gabinete de historia natural del museo, que por no haber estado jamás exclusivamente á cargo de ellas, casi solo ha servido desde que se fundó para diversion del vulgo ignorante: semejante notabilísimo vacío proviene indudablemente de la mala direccion que se ha dado á los inmensos sacrificios pecuniarios que ha hecho el Gobierno, poniendo casi siempre los establecimientos de tan útiles ciencias en manos poco ó nada versadas en ellas; resultando como consecuencia necesaria que en lugar de fomentarse sus progresos, la mala direccion dada solo ha servido las mas veces para sofocarlos, para estorbar los esfuerzos y extinguir el entusiasmo de los que de veras las profesan. Este mal no es exclusivamente indígeno de España; lo fue tambien por algunos siglos de todas las naciones de Europa, y en la ilustrada Francia subsistió hasta fines del siglo anterior, en que creándose como por encanto el museo de ciencias naturales de París, cimentado sobre bases sólidas, y poniendo su administracion en las manos hábiles de los profesores, ha cambiado, felizmente desde aquella época el aspecto de las ciencias útiles que en él se cultivan: ha ilustrado sus diferentes ramos con un sinnúmero de descubrimientos y de obras apreciabilísimas, cuyas luces, difundidas por todas las clases, han perfeccionado las operaciones de los talleres, de la industria fabril, y sobre todo de la agrícola, que segun es sabido, es el mas rico manantial de riqueza y prosperidad pública. Imitando este dechado, como lo han hecho otros Gobiernos sábios de Europa, tengo el honor de proponer á la superior augusta consideracion de V. M., por si mereciese su soberana aprobacion, el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

NÚMERO 158.

Penetrado mi Real ánimo de las ventajas qué debe reportar á la Nacion el fomento de las ciencias naturales por su influjo en todos los ramos de la riqueza pública, y de la verdad fundamental, confirmada por la experiencia, que me habeis hecho presente, de que estas ciencias solo han hecho verdaderos y sólidos progresos en aquellos breves periodos en que su direccion ha estado confiada á los que las cultivan y profesan, he venido en mandar como Reina Regente y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion científica y económica del Museo de Ciencias naturales de Madrid queda desde la publicacion del presente decreto á cargo de los profesores actuales de este establecimiento, y de los que en lo sucesivo se nombraren, con exclusion de otra persona alguna.

Art. 2.º El decano de los catedráticos del museo convocará á los demas profesores de él para instalar la Junta que se llamará *gubernativa del museo nacional de ciencias naturales*, y les comunicará este mi Real decreto.

Art. 3.º Instalada que sea esta junta, procederá inmediatamente al nombramiento por escrutinio de un presidente y un secretario elegidos de entre ellos mismos.

Art. 4.º El profesor, presidente anual con el título de director, presidirá las sesiones de la junta, siendo de su cargo cuidar de la ejecucion de las resoluciones de la misma, y podrá ser reelegido.

Art. 5.º Cuando vacare alguna de las plazas de profesor ú otra cualquiera, ó hubiere de crearse de nuevo, la junta gubernativa me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo tres sugetos que reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y adhesion á la Constitucion de la Monarquía, á fin de que Yo elija al mas benemérito.

Art. 6.º La junta gubernativa se ocupará inmediatamente en promover las mejoras de los diferentes ramos que comprende el establecimiento del Museo de ciencias naturales, y me presentará por conducto del Ministerio de vuestro cargo un proyecto del reglamento que deba servirle de guia en sus operaciones directivas y literarias y en la enseñanza de las ciencias, que es su objeto principal.

Art. 7.º La Junta de proteccion del Museo nacional de Ciencias naturales, que queda extinguida desde la publicacion del presente decreto, entregará á la mayor brevedad el archivo, secretaría y cuantos documentos y efectos existan en su poder pertenecientes á dicho museo, á la nueva Junta que la reemplaza en todas sus atribuciones directivas y económicas.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 21 de Setiembre de 1837.=A D. Diego González Alonso.

En la misma Gaceta se publicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la circular siguiente.

NÚMERO 159.

Si S. M. hubiera de juzgar del amor de los españoles hácia su augusta Hija Doña ISABEL II, y de su decision para

sostener sus libertades escritas en la Constitucion de la Monarquía, por el pronunciamiento escandaloso de algunos de ellos en favor de la usurpacion y cetro del despotismo al acercarse en sus vandálicas correrías las hordas del rebelde Príncipe á algunos pueblos indefensos, tímidos por naturaleza, y fáciles á creer las sugestiones y á recibir las influencias de agentes encubiertos, enemigos de reformas saludables, y que todo lo sacrifican al triunfo de sus ventajas; ciertamente que en su Real ánimo debian causar tales sucesos el desmayo de la causa á que preside, y el desconsuelo de mirar desvanecidas esperanzas lisonjeadas por tantos votos de devocion y fiel constancia. Mas S. M. cuenta con apoyos mas poderosos, mas eficaces, mas decididos, mas sinceros, inaccesibles á pérfidas maquinaciones, y dispuestos, mal que pese á los ilusos y cobardes, á sostener sus derechos, sin economizar los sacrificios que la necesidad haga indispensables á la simple articulacion de la voz de S. M.

A pesar de esta conviccion no ha podido resistir al sentimiento que le han causado los extravíos criminales de algunos pueblos vecinos á esta corte al aproximarse á ella la loca y necia osadia de una muchedumbre embriagada de ilusiones, sobrecargada de crímenes, manchada con la sangre de víctimas inocentes, y cobarde para acometer á una empresa, que si á su rebelde gefe se le presentó de ejecucion no dificil, la sola vista de la capital heló la sangre ardiente de sus hordas, y aterrados buscaron su salvacion en la huida. No era la capital la residencia de hombres incautos, inocentes, indefensos: era, es y será la mansion del patriotismo, el modelo del denuedo, y el muro siempre invencible en que se estrellarán la osadía del fanatismo y los despechos de la brutal tiranía.

Aunque todas estas consideraciones pudieran servir de un lenitivo á los sentimientos de S. M., y de una razon para estimar lo que en sí valen semejantes extravíos, cubriéndolos con el manto de la clemencia, y apartándolos de su memoria con la generosidad que la distingue; tiene sin embargo deberes que cumplir como Reina Gobernadora, y que hacer callar las súplicas de su corazon en favor de los extraviados para que no se repitan unos escándalos, cuyos efectos desastrosos, no obstante de que refluyen muy luego sobre sus mismos autores, es en medio de ello necesario que las leyes entren en accion y en ejercicio, y que entiendan los que han dado lugar á ellos, que la autoridad Real abunda en medios y energía para hacer valer los derechos de la legitimidad del Trono y las libertades de la nacion española. Por mas doloroso que sea para S. M. dictar medidas y emplear disposiciones que lleven en sí mismas el sello de la dureza, es la justicia, no su corazon, quien las decreta; es el desagravio de las leyes quien las manda; es la defensa de la legitimidad quien las invoca, y la conservacion de las libertades nacionales quien á gritos las aboga.

Templada conducta de parte de S. M. en el ejercicio de su poder, amnistías repetidas, indulgencias continuadas, todo ha sido en vano para reconciliar á ciertos hombres tenaces y obstinados, y para atraerlos á la sumision suave de las leyes. Han equivocado lo generoso con lo débil, y abusando unos y otros, desconociendo su impotencia, han arrastrado tras de sí á una muchedumbre, que víctima de la seduccion y del engaño se ha prestado como un instrumento material al desórden y al escándalo. Aunque muy en breve han visto por sí mismos seductores y seducidos lo quimérico de sus planes, y que los goces criminales á que eran convidados, distaban mucho de la realidad, pues han encontrado con el castigo que en su lugar les ha impuesto la lealtad, forzoso es hacerles entender de un modo que castigue lo pasado, y prevenga lo futuro, que la accion vigorosa de las leyes ha entrado en pleno ejercicio, y que es preciso dar de mano á otras consideraciones que no sean las de su rígido obrar y aplicacion ejecutiva.

Destinado V. S. á esa provincia por la voluntad y confianza de S. M. para mantener el órden, hacer respetar las leyes, proteger al súbdito obediente contra las demasías del insubordinado y el díscolo, cubrir con la égida de su autoridad la propiedad real y personal, y preparar con sus disposiciones el establecimiento y arraigo de las nuevas instituciones precursoras del bien y felicidad nacional, pesa sobre V. S. la terrible responsabilidad del cumplimiento, y á él debe dirigir con ahinco y con esmero la fuerza toda de su accion si desea corresponder á la confianza que presidió á su nombramiento. Conocidos son por V. S. los deseos del Gobierno: sabidas le son las leyes, los decretos y Reales órdenes expedidas para vigilar los actos de los enemigos del Trono y libertad nacional para reprimirlos y castigarlos. Quiere S. M. que no sean letras muertas las leyes y disposiciones gubernativas; y por consiguiente, que en los casos que hayan ocurrido y ocurran en esa provincia, despliegue V. S. toda la firmeza que su naturaleza requiera y toda la actividad para la represion que corresponda.

Los sucesos recientes á que han dado impulso las correrías del Príncipe rebelde hácia la capital de la Monarquía con sus hordas de foragidos, y los que en las provincias de Castilla la Vieja han sobrevenido al ver que las fuerzas que las protegian fueron llamadas por la necesidad del momento al punto verdadero donde debe considerarse la importancia de la guerra, que es en el que se halla el Príncipe, gefe de la rebelon, pero cuyo triunfo será bien pasajero, aunque doloroso para S. M., pues marchan en su socorro tropas en número bastante para arrancarlo de sus cobardes manos, así como el abandono que de sus armas y caballos han hecho algunos Milicianos nacionales sin emplearlas para el uso noble, útil y patriótico para que la Nacion las confió á su lealtad y su valor, merecen preferentemente la atencion de V. S. y reclaman el poderío de su accion, y quiere por tanto S. M. que diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que constituyéndose personalmente en los pueblos en que han tenido su origen, proceda á instruir prontamente la correspondiente sumaria que lleve adelante con todo rigor sus consecuencias, que dicte providencias de indemnizacion con arreglo á lo mandado, las lleve á cabo, y haga conocer que la rebelion y sus autores no deben contar con indulgencia, y menos con la impunidad de tan horroroso y trascendental delito.

Para cumplir con deber tan imperioso como importante tiene V. S. en su apoyo la asistencia del Gobierno, la opinion de la gran mayoría de esa provincia, los intereses ofendidos que piden reparacion, la benemérita Milicia nacional que ansia por hacer útil su institucion, y la fuerza de la lealtad depositada en el ejército dispuesto á combatir á toda clase de enemigos de S. M. y libertad de la Nacion.

Como los resultados han de acreditar el desempeño por V. S. de este nuevo y recomendado encargo, se reserva para entonces S. M. el reconocerlas en lo que valgan para el digno premio si lo mereciesen, y para retirarle la confianza con que ha tenido á bien honrarle. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1837. = Gonzalez Alonso. = Sr. Gefe político de....

Todo lo que se anuncia al público para su inteligencia. Orense 6 de Octubre de 1837. = El G. P. I., *Marques de Almenara.*

Intendencia de la Provincia.

Se publica la ley sobre la contribucion extraordinaria de guerra, y la instruccion para cobrar inmediatamente una cantidad á buena cuenta de aquella hasta que se determine lo que corresponde á toda la Provincia, cuyos habitantes quedan dispensados de presentar relaciones, *segun se dispone en* la regla 6.ª de la citada instruccion.

Ministerio de Hacienda. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Re-

gente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada Provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, inclusas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extrangeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguda se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

At. 13. Serán responsables al pago asi los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, inclusos los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha: y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Córtes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. = Á D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Córtes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas extricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respectivos de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.ª Tan luego como los Intendente reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.ª Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de

modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.ª Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las Casas Capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5.ª Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completa la cobranza.

6.ª Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y expedito.

7.ª Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.ª Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aquí se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.ª Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmeditamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarías de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. Á los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Últimamente quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1837.= Pio Pita.= Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Cuya ley é instruccion inserta, me apresuro á comunicar á todos los Ayuntamientos de esta leal Provincia, á fin de que acto continuo al recibo de este Boletin procedan á dar cumplimiento al deber que se les impone en las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª de dicha instruccion, quedando sin efecto la que les comuniqué en 26 de Agosto último inserta en el Boletin de 12 de Setiembre núm. 73, mediante que aun no se cobró *cantidad alguna por aquel método. Los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos formarán una* relacion de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio *que estén clasificados en las matrículas aprobadas por esta Intendencia con las cuotas desde* 100 *reales* inclusive *arriba, y cobrarán el tanto y medio á cada uno ó sea el importe de* 18 *meses, que se manda en el art.* 9.º *de la ley, sin perjuicio de exigir por separado el importe total de las matrículas por subsidio ordinario del año corriente, segun á continuacion de cada una está decretado, pues el tanto y medio ó importe de* 18 *meses que ahora se pide á los contribuyentes, es por via de contribucion extraordinaria de guerra. Orense* 4 *de Octubre de* 1837. = *El Marqués de Almenara.*

TESORERÍA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta el ingreso, salida y existencia de caudales en el mes de Setiembre de 1837.

INGRESOS.	En Villetes del Tesoro.	En metálico.	TOTAL Reales vellon.
Existencia en fin de Agosto último	»	256.631 12	256.631 12
Valor de años anteriores.			
Entregas en Setiembre. Por Provinciales	1.300	1.300	2.600
Por Frutos civiles	2.450	2.634 1	5.084 1
Valor del año corriente.			
Por Provinciales	180.750	197.109 29	377.859 29
Por Paja y Utensilios	47.250	59.394 12	106.644 12
Por Subsidio industrial	1.900	5.854 9	7.754 9
Por Aguardientes	1.500	2.536 14	4.036 14
Por Penas de Cámara	»	81	81
Por Manda-pia	550	728 13	1.278 13
Por Decimales	»	197.735 3	197.735 3
Por Aduanas	»	2.954 15	2.954 15
Por Tabacos	»	162.693 2	162.693 2
Por Sal	»	42.516 7	42.516 7
Por Papel Sellado	»	14.730 4	14.730 4
Por Documentos de giro	»	148 2	148 2
Por Salitre Azufre y Pólvora	»	10	10
Por Reintegros	»	200	200
Por Alhajas de plata y efectos de los Conventos suprimidos	»	38.348 14	38.348 14
Por Partícipes de: Provinciales	»	6.883 11	6.883 11
Aduanas	»	3	3
Sal	»	3.023 21	3.023 21
Por anticipacion de Caballos requisados		1.550	1.550
CARGO que se mandó hacer por la Superioridad, procedente del alcance de D. Francisco Romero Saavedra, Administrador-Depositario que ha sido de Rentas de este suprimido Partido	»	14.977 12	14.977 12
	235.700	1.012.043 5	1.247.743 5

SALIDAS.		En Villetes del Tesoro.	En metálico.	TOTAL Reales vellon.
Por gastos ordinarios de Aduanas		»	29 6	29 6
Por idem de Tabacos		»	20.195 4	20.195 4
Por idem de Sal		»	8.651 12	8.651 12
Por idem de Papel Sellado		»	221 28	221 28
Por idem de Salitre Azufre y Pólvora		»	10	10
Oficinas: Por gastos ordinarios comunes para pago de Escribientes, papel, tinta, plumas &c. de la Intendencia, Contaduría, Administracion, Tesorería y Archivo de esta Provincia	3.249 29			
Por impresiones	580			
Por la correspondencia de oficio de dichas Oficinas de los meses de Agosto y Setiembre	2.491 23	»	6.321 18	6.321 18
Por sueldos del Cuerpo de Carabineros		»	59.556 10	59.556 10
Por consignaciones de Fábricas de Tabacos		»	10.000	10.000
MINISTERIO DE GUERRA.				
Á los representantes de la Empresa de Víveres de Galicia: D. Santiago Saenz é Hijo	26.495			
D. Francisco Cancela	59.390	»	104.772	104.772
D. Benito Pravio	18.887			
Al Contratista general de Transportes		»	30.250	30.250
Al de Utensilios		»	6.795	6.795
Á los del Contratista de Pantalones: D. Francisco Perez	10.000			
D. Alonso Romero	14.685	»	24.685	24.685
Suma, y sigue		»	271.487 5	271.487 5

SIGUE LA SALIDA.		En Villetes del Tesoro.	En metálico.	TOTAL Reales vellon.
Suma de la página anterior		»	271.487^{5}	271.487^{5}
Al Estado mayor de la Plaza de Monterrey		»	750	750
Al Depósito de Quintos de esta ciudad		»	12.000	12.000
A la Partida de la capital del Regim.° Provincial de la misma		»	551^{15}	551^{15}
A Familias y Viudas de militares		»	2.426^{14}	2.426^{14}
Hospitales... Al de Orense	7.977			
Al de Lugo	10.000	»	20.977	20.977
Idem militares	3.000			
Para los Retirados de Orense. D. Manuel Salgado	28.679^{24}			
D. José Camino	13.364	»	52.043^{24}	52.043^{24}
Idem para los de Pontevedra	10.000			
Pagado en recibos de Caballos requisados		»	35.900	35.900
Idem al cuarto Regimiento de Artillería		»	15.000	15.000
Idem á la Compañía de Miñones Aragoneses		»	9.461^{23}	9.461^{23}
Al tercer batallon del Regimiento infantería 15 de línea		»	46.400	46.400
Regim.° infantería 16 de lin. Al 1.° y 2.° Batallon	2.030^{11}	»	27.471^{18}	27.471^{18}
Al 3.° idem	25.440^{31}			
Al Regimiento Provincial de Lugo		»	36.498^{5}	36.498^{5}
Al de Monterrey		»	25.436^{33}	25.436^{33}
Voluntarios de Galicia. Al primer Batallon	20.877^{9}			
Al tercero idem	73.822^{17}	»	98.699^{26}	98.699^{26}
Al cuarto idem	4.000			
A la Milicia Nacional movilizada de esta ciudad		»	78.229^{31}	78.229^{31}
Ministerio de Marina.				
En Libranzas para sus obligaciones		»	97.600	97.600
Remesas al Tesoro público.				
En Billetes del Tesoro Nacional admitidos en pago de contribuciones pertenecientes á los empréstitos de				
D. Francisco Perez	90.300			
D. Juan Guardamino	79.900	235.700	»	23.700
D. José Safont	7.450			
D. José Casalo Remisa	58.050			
		235.700	830.933^{14}	1.066.633^{14}

Resumen de la Data.

Por gastos ordinarios de las Rentas, incluso el sueldo de Carabineros	104.985^{5}
Al Ministerio de Guerra	628.348^{9}
Al de Marina	97.600
Remesado en Billetes al Tesoro público	235.700
	1.066.633^{14}

RESUMEN GENERAL DEL CARGO Y DATA.

	En Villetes del Tesoro	En metálico	TOTAL
Importa lo recibido	235.700	1.012.043^{5}	1.247.743^{5}
Idem lo pagado	235.700	830.933^{14}	1.066.633^{14}
Existencia	»	181.109^{25}	181.109^{25}

Efectos en que consiste.

En dinero	126.062^{17}	
En moneda vieja é inutil	2.050	
En diferentes documentos entregados por los Gefes de Rentas de este suprimido Partido	38.019^{24}	181.109^{25}
En Cargo que se ha hecho á la Caja por el alcance que resultó contra el Depositario que ha sido de Rentas de este suprimido Partido D. Francisco Romero Saavedra	14.977^{18}	
	Igual	0

Orense 5 de Octubre de 1837. = Cristobal de la Mata. = Diego Tapia. = V. B.: Almenara.

GOBIERNO POLÍTICO
Y COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA.

Siendo muchos y de muy fatales consecuencias para la causa nacional los abusos que se cometen por las Justicias y encargados de la expedicion de seguros de indultos á los facciosos que se acogen á esta gracia, y siendo tambien demasiado cierto que las cortas gavillas de esclavos y miserables que osaron presentarse en algunos pueblos de los partidos de Bande, Celanova y Ginzo, han recogido algunas armas de fuego en su tránsito por ellas sin que sus dueños pudiesen preservarlas de su rapacidad; las Autoridades político y militar de esta Provincia, solícitas del reposo y bien estar de todos sus habitantes, y deseando poner término á dichos abusos y á todo cuanto pueda retardar el feliz momento del exterminio de las expresadas gavillas, determinaron se ejecuten las disposiciones siguientes:

1.ª Se expedirán solamente por el Gobierno Político y Comandancia general de esta Provincia las cédulas de indulto á los facciosos que se acojan á él.

2.ª Los que quieran obtener esta gracia se presentarán al Gefe de la columna que se halle mas inmediata de las que operan en la Provincia, quien le facilitará un seguro que legitime su persona, y acredite su presentacion y acogimiento, arreglado á las instrucciones que al efecto se le han comunicado, con el cual se presentarán tambien á dichas Autoridades para que les expida la cédula y se les designe el punto en que hayan de residir.

3.ª Todos los vecinos y residentes en los tres partidos de Ginzo, Celanova y Bande, ya sean Nacionales ó no, entregarán inmediatamente en la Comandancia general ó en las de los dos primeros partidos los fusiles y otras cualesquiera armas de fuego que tengan, ya sean propias ya de la Nacion, bajo el competente recibo que se les facilitará, expresivo del calibre y señales que tengan dichas armas, siendo de dominio particular, á fin de que puedan distinguirse en todo tiempo para su devolucion.

4.ª Los que contravengan esta disposicion, y se averigüe que retienen en su poder cualquiera arma de fuego, pagarán la multa de cincuenta ducados, y serán encausados y tratados como rebeldes contra el Estado.

5.ª Estas armas estarán en depósito y con todo cuidado hasta la pacificacion de la Provincia, y llegado este caso serán devueltas á sus respectivos dueños en el mismo estado en que las entregaron.

6.ª Los pueblos de dichos partidos que hubiesen resistido y repelido la entrada en ellos de la faccion, ó hubiesen dado otras pruebas de su adhesion y patriotismo en favor de la justa causa, podrán solicitar del Gobierno Político las armas que se consideren necesarias para su defensa.

7.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos serán responsables del puntual y exacto cumplimiento de todas las preinsertas disposiciones.

Orense 8 de Octubre de 1837. = E. G. P., *Marques de Almenara.* = E. C. G., *Joaquin Diaz de Rávago.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se expresan pertenecientes al Priorato de San Martin de Juvia, á las cuales se las ha dado el valor que se manifiesta:

La casa principal ó sea el mismo Priorato de San Martin de Juvia con todas sus dependencias, tasado en 56.748 rs. vn.

Un almacen que se halla en el primer patio ó átrio de la Iglesia á la parte del Sud, en 4.106 rs.

Otro id. en el mismo parage á la parte del Nordest, hecho de nuevo y con solidez, en 3.000 rs.

Una pieza de huerta con su arbolado de frutales á la parte del Nordest, en 2.065 rs.

Otra id. de tierra labradía y regadía donde existe el palomar de dicho Priorato, en 3.498 rs.

Otra id. tambien labradía en donde se halla el orrio colocada en la misma situacion que las anteriores, fue tasada con inclusion de dicho orrio, en 11.240 rs.

Otra id. labradía á la parte de Poniente cerrada sobre sí, dividida en dos suertes, y tasada en esta forma:

La 1.ª de 7 ferrados de sembradura, en 2.100 rs.

La 2.ª de 6 ½ ferrados, en 2.000 rs.

Una pieza de tierra ó huerta con sus árboles frutales, á la parte del Norte, en 850 rs.

Otra id. tambien ó huerta con su parral, á la parte del Sud, en 1.159 rs.

Una pieza de monte y campo situada sobre la Cantera, en 1.555 rs.

Otra id. de monte hácia el Poniente, desde la Rivera mar, dividida en tres suertes, y tasada en esta forma:

Una suerte de 18 ferrados, en 3.620 rs.

Otra id. siguiendo á la anterior de 20 id., en 4.500 rs.

Otra id. en 20 de id., á su conclusion, en 4.500 rs.

Y para los efectos que expresa el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último, y el 15 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las cuatro provincias en que se ha dividido la antigua de Galicia. Coruña 28 de Setiembre de 1837. = José Loredo.

Junta Diocesana del Arzobispado de Santiago para la distribucion del medio Diezmo.

Instalada esta Junta conforme á lo dispuesto en la ley de 15 de Julio último, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á su encargo, acordó que los Partícipes legos, Corporaciones y Simplistas presenten en la Secretaría de la Junta por sí ó persona en su nombre, antes del dia primero de Noviembre, una relacion de la parte alícuota de Diezmos y Primicias que percibian en cada Curato, expresando el nombre de este y Arciprestazgo á que pertenece, cuya parte se calculará, fijará y designará con miramiento y proporcion al todo de los Diezmos y Primicias del Curato, aun cuando el partícipe no lo sea de dicho todo. Asimismo se manifestará en la relacion el importe ó valor de la mencionada parte, arreglándolo por el último quinquenio. Y para que llegue á noticia de todos los interesados se inserta en el Boletin oficial de las cuatro Provincias de Galicia. Santiago Setiembre 30 de 1837. = *José Astray y Caneda*, Presidente.

Deseosa esta Junta de que los partícipes en el Diezmo perciban aunque sea en pequeñas porciones las cantidades que les correspondan segun vayan ingresando caudales, acordó expedir el presente aviso para que tan pronto llegue á noticia de los interesados, se presenten en la Secretaría de la misma personalmente ó por medio de apoderados con poder bastante, para que teniéndolos por tales, puedan hacérseles las entregas segun el derecho de cada uno. Santiago Setiembre 30 de 1837. = *José Astray y Caneda*, Presidente.

ORENSE.

El dia 5 del corriente estuvo de paso en esta ciudad para la Corte, procedente de Vigo, el General polaco ROMARINO: se dice va llamado por el Gobierno para confiarle una mision militar importante, y el mando de una de las divisiones de nuestro valiente Ejército.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.